



LEY N° 5686

Esta ley se sancionó y promulgó el día 20 de noviembre de 1980.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.115, del 25 de noviembre de 1980.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Secretaría de Estado de Municipalidades

VISTO lo actuado en expediente N° 53-13.796/78 del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

CAPITULO I

**De las funciones y atribuciones de los Intendentes y Presidentes de Comisiones
Municipales**

Artículo 1°.- El Gobierno de cada uno de los municipios de la Provincia será ejercido por un Intendente o Presidente de Comisión Municipal, según el caso, quien será designado y removido por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- Los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales ajustarán su cometido a los “Objetivos Básicos y al Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”, a las Constituciones Nacional y Provincial y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1.349 (original 68) complementarias y modificatorias.

Art. 3°.- Los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales ejercerán las funciones propias y las que correspondan a los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales, según las delimitaciones constitucionales y de leyes provinciales, en la forma y conforme a los procedimientos establecidos en la presente.

Art. 4°.- Cuando se ejerciten funciones atribuidas por leyes a los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales las mismas serán instrumentadas en Resoluciones elevándose copias, para conocimiento y posterior archivo, a la Secretaría de Estado de Municipalidades.

Art. 5°.- En caso que los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales ejercieran las funciones que por ley corresponda a los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales y las mismas tratasen de cuestiones institucionales, tributarias y las mencionadas en los incisos 22, 23, 27, 29, 33, 37 y 38 del Art. 21 de la Ley N° 1.349 y sus modificatorias solicitarán, en tiempo y forma por intermedio de la Secretaría de Estado de Municipalidades, la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- Cuando se ejerzan las restantes funciones que según las leyes competan a los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales, los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales requerirán, con la debida antelación, autorización del



Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación quien la concederá o no previa opinión fundada de la Secretaría de Estado de Municipalidades.

Art. 7°.- Las ordenanzas dictadas y aprobadas según los procedimientos establecidos en los artículos anteriores tendrán vigencia desde la fecha de publicación oficial o desde la fecha que estableciera la propia ordenanza.

Art. 8°.- Los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales canalizarán por intermedio de la Secretaría de Estado de Municipalidades todo trámite administrativo que realicen ante las distintas reparticiones u organismos del Estado.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Municipalidades tendrá facultades para efectuar inspecciones en los municipios.

CAPITULO II

De los Consejos Asesores Comunales

Art. 10.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales constituirán un Consejo Asesor Comunal que deberá integrarse con vecinos representativos de las fuerzas vivas, e idóneos para asesorar a los Jefes Comunales.

Art. 11.- La composición de los Consejos Asesores Comunales en ningún caso será inferior a cinco (5) miembros para los Municipios de Primera y Segunda Categoría y de tres (3) miembros para los de Tercera Categoría. Las funciones asignadas serán ad-honorem y tendrán carácter de carga pública no pudiendo renunciarse a ellas salvo situaciones especiales debidamente fundamentadas.

Art. 12.- El nombramiento y remoción de cada uno de los miembros de los Consejos Asesores Comunales se efectuará por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación a sugerencia de los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales previa intervención de la Secretaría de Estado de Municipalidades para conocimiento y evaluación. Para su designación deberá tenerse en cuenta el sector a que cada uno pertenezca, la representatividad que ejerza, idoneidad, moralidad y demás requisitos del artículo siguiente.

Art. 13.- Para ser miembro de los Consejos Asesores Comunales se requiere ser vecino del municipio, con un (1) año de residencia inmediata en él, tener más de veintiún años de edad y saber leer y escribir correctamente el idioma nacional.

Art. 14.- No pueden ser miembros de los Consejos Asesores Comunales:

- a) Los deudores de las respectivas municipalidades que ejecutados legalmente, no pagaren sus deudas.
- b) Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados.
- c) Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.
- d) Los sentenciados a pena corporal, mientras cumplan la condena.
- e) Los procesados por delitos comunes que merezcan pena corporal, mientras estuviesen privados de la libertad definitiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Los que estuvieran interesados directa o indirectamente en cualquier contrato o negocio con las municipalidades, ya como obligados principales o como fiadores.
- g) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- h) Los inhabilitados para ser inscriptos como electores municipales.
- i) Los que sean hermanos, padres, hijos o cónyuges del Intendente o Presidente de Comisión Municipal o de otro miembro del Consejo Asesor Comunal.
- j) Los que hubieren sido condenados por delito de sedición.

Art. 15.- Los miembros de los Consejos Asesores Comunales durarán un (1) año en sus funciones pudiendo ser reelegidos a propuesta de los señores Intendentes o Presidentes de Comisiones Municipales.

Art. 16.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos Asesores Comunales deberán renovar anualmente la mitad de sus miembros, excluido el Presidente.

Art. 17.- Los Consejos Asesores Comunales serán presididos por el Intendente o Presidente de Comisión Municipal. Las cuestiones a considerar serán canalizadas a través del Presidente a propuesta de éste o de cualquiera de sus miembros. Podrán participar de las reuniones los Secretarios Comunales y cualquier vecino o funcionario de otra entidad estatal o privada que fuera invitado especialmente en razón de los temas a tratarse.

Art. 18.- Son funciones y deberes de los Consejos Asesores Comunales:

- a) Emitir opinión sobre los programas y proyectos de gobierno que los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales pongan en su conocimiento o sea sometido a su consideración.
- b) Representar a la actividad que pertenezcan y canalizar sus inquietudes.
- c) Informar y asesorar respecto del estado y necesidades del vecindario.
- d) Estimular la actividad cívica y la participación vecinal.
- e) Proponer a los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales la realización de obras, servicios y trabajos que consideren necesarios para programas de interés comunal en los que podrán colaborar.
- f) Realizar o proponer la ejecución de obras junto con las entidades que representen o pertenezcan siempre que se cuente con financiación directa de alguna entidad de bien público o del vecindario y mediar previa conformidad del Intendente o Presidente de Comisión Municipal. En todos los casos éstos ejercerán la supervisión de las obras que se realizaren. La financiación de los vecinos prevista en este artículo será siempre voluntaria, salvo en casos de ordenanzas especiales o sistemas de consorcios autorizados.
- g) Realizar el contralor de gestión de los servicios y obras públicas municipales. A esos fines podrá formular las observaciones pertinentes.
- h) Evaluar las prioridades de las obras públicas municipales.
- i) Promover la formación de consorcios para obras de interés zonal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

j) Peticionar ante las autoridades municipales toda otra iniciativa que haga al desenvolvimiento más eficiente de su cometido.

Art. 19.- Los Consejos Asesores Comunales deberán sesionar una vez al mes como mínimo labrándose actas de cada reunión. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos presentes y en el supuesto de paridad el Presidente tendrá doble voto. El quórum estará dado por la mitad más uno de sus miembros incluido el Presidente.

Art. 20.- Si existieran obstáculos insalvables que impidieran el cumplimiento o la resolución sea estimada por la autoridad comunal como no conveniente o contraria a derecho, los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales deberán comunicar tales circunstancias al Consejo Asesor Comunal dentro del plazo de treinta (30) días, con los fundamentos que justifiquen la medida. De todo lo actuado se labrará el acta correspondiente.

Art. 21.- Mensualmente la autoridad municipal deberá remitir a la Secretaría de Estado de Municipalidades copias de las actas de reuniones celebradas por los Consejos Asesores Comunales.

Art. 22.- Deróganse la Ley N° 4.186, el Decreto N° 2.646/67 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 23.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Folloni (Int.) – Sosa (Int.) – Alvarado (Int.)